

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. Box 195540
San Juan PR 00919-5540

HOSPITAL ESPAÑOL AUXILIO
MUTUO

(Patrono)

Y

UNIDAD LABORAL DE
ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS DE
LA SALUD (ULEES)

(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-08-1322

SOBRE: CAMBIO DE HORARIO
(MIGDALIA TORRES RIVERA)

ÁRBITRO
LEIXA VÉLEZ RIVERA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se celebró en las Oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 30 de septiembre de 2008. El mismo quedó sometido, para su resolución y adjudicación final el 10 de noviembre de 2008, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos alegatos escritos.

Por la **Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud**, en adelante “la Unión” o “la ULEES”, comparecieron: el Lcdo. Carlos M. Ortiz, asesor legal y portavoz; el Sr. Anibal Alago, funcionario ULEES; y la Sra. Migdalia Torres Rivera, querellante.

Por el **Hospital Español Auxilio Mutuo**, en adelante “el Patrono” o “el Hospital”, comparecieron: la Lcda. Lara I. Roselló Heyliger, asesora legal y portavoz; el Lcdo. Demetrio Fernández, asesor legal; la Sra. Denise Colón, gerente de recursos humanos; y la Sra. Zulma E. Torres, supervisora y testigo.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contra interrogar y de someter toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Honorable Árbítro determine conforme al Convenio Colectivo y conforme a derecho si el Hospital podía realizar el cambio de horario de la unionada Migdalida Torres, de uno de 7:30 a.m. - 4:30 p.m. a uno de 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

De la Honorable Árbítro determinar que el Hospital podía realizar el cambio de horario, que el mismo se mantenga de 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

De la Honorable Árbítro determinar que el Hospital no podía realizar el cambio de horario que se le devuelva el horario de 7:30 a.m. - 4:30 p.m.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

...

ARTÍCULO XII

DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1: El Hospital retiene el derecho exclusivo de administrar su negocio y las partes reconocen que además de otros derechos y responsabilidades que no se mencionan específicamente en este Artículo, el Hospital tiene y mantendrá el derecho exclusivo a dirigir sus operaciones incluyendo, entre otros, el tipo de servicio, métodos, procesos y medios de operación, cantidad de empleados en cada área, unidad o departamento, ubicación, número y tamaño de los departamentos, determinar las cualificaciones para las posiciones cubiertas por el Convenio, revisión, suspensión y programación de los itinerarios de trabajo, establecimiento de turnos, asignación de trabajo en sobre tiempo, determinación, asignación, fijación y extensión de todos los servicios, así como los métodos, estándares, procedimientos y materiales a usarse, incluyendo el derecho de instalar y remover equipo, requerir mantenimiento adecuado, introducir nuevos y mejores procesos de

trabajo, terminar total o parcialmente cualquiera de sus operaciones. De igual manera, podrá despedir o disciplinar por justa causa a los empleados cubiertos por el presente Convenio.

Sección 2: La enumeración antes mencionada no excluye otros derechos de administración que no estén incluidos o mencionados y cualquier otro derecho, poderes o autoridad que el Hospital tuviese antes del otorgamiento de este Convenio serán retenidos por el Hospital.

Sección 3: La Unión reconoce el derecho del Hospital de emplear, ascender, transferir, disciplinar o despedir cualquier empleado sujeto a los derechos expresamente otorgados a los empleados por este Convenio.

Sección 4: El Hospital podrá reducir el número de sus empleados si, a su juicio, tal reducción es necesaria, sujeto a los derechos expresamente otorgados a los empleados en este Convenio.

Sección 5: El Hospital podrá establecer reglas para conservar y estimular la disciplina, el orden y la eficiencia del personal, cuyas reglas deberán cumplirse por los empleados cubiertos por este Convenio y cuyas reglas no podrán estar en conflicto con las disposiciones de este Convenio.

...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Sra. Migdalia Torres, querellante, trabaja para el Hospital Auxilio Mutuo. Ésta se desempeña como Técnica de EKG en el Departamento de Cardiología.
2. A la fecha de los hechos, el turno de trabajo de la Querellante era de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.
3. Anteriormente, el turno de trabajo de la señora Torres era de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
4. El 3 de mayo de 2006, se celebró una reunión con las técnicas de EKG en la cual estuvo presente la Querellante. En dicha reunión se discutieron varios asuntos,

entre ellos, la tardanza de las técnicas de EKG al subir a los pisos. De la minuta que se realizó con relación a la reunión, se desprende lo siguiente¹:

“La Sra. Torres le solicita a Migdalia Torres que si puede entrar a las 7:30 a.m. para poder tener los cargos de EKG de los pisos a tiempo para que el personal suba lo antes posible, lo cual ella indica que sí. De esta manera Jagdalia a las 8:00 a.m. tendrá todo listo para subir a los pisos.”

5. A raíz de la reunión del 3 de mayo de 2006, a la señora Torres se le cambió el horario de trabajo de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. a 7:30 a.m. a 4:30 p.m.² Esto con el propósito de que la señora Torres tuviera listos los programas de trabajo (cargos de EKG) antes de que entrara el personal asignado a los diferentes pisos.
6. Posteriormente, la Querellante radicó una querrela en la cual objetaba unas funciones que no le correspondían según su puesto.
7. Finalmente, el Hospital le retiró las funciones administrativas de las cuales se quejó la empleada y la devolvió a su horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el cambio de horario hecho a la Sra. Migdalia Torres estuvo o no justificado.

La Unión alegó que el cambio en el horario de la Querellante no estuvo justificado, ya que el Patrono actuó de manera arbitraria y caprichosa al efectuar el mismo.

¹ Exhibit Núm. 7 Conjunto.

² Exhibit Núm. 5 Conjunto.

Para sustentar su posición, la Unión presentó como testigo al Sr. Aníbal Alago y a la Querellante. El señor Alago declaró, en síntesis, que es el funcionario de la Unidad Laboral desde el 1998. Que la Querellante al radicar la presente querrela adujo que el Patrono le realizó un cambio de horario como represalia por una querrela que ella había radicado anteriormente.

La Sra. Migdalia Torres señaló que labora para el Hospital Auxilio Mutuo como Técnica de EKG en el Departamento de Cardiología. Arguyó que a raíz de una querrela que había radicado anteriormente, en la que objetaba unas funciones que no le correspondían, le habían cambiado el horario.

El Patrono, por su parte, alegó que el cambio de horario de la empleada estuvo justificado y que el mismo obedeció a las necesidades de servicio del Hospital y las funciones que realiza la Querellante.

Para sustentar su posición, el Patrono presentó como testigo a la Sra. Zulma E. Torres. La señora Torres declaró, en síntesis, que labora para el Hospital en calidad de Gerente del Laboratorio de Cardiología. Indicó que es la supervisora de la Querellante.

La supervisora Torres sostuvo que la empleada Migdalia Torres trabaja en el área de EKG-OPD.³ Que en esa área de Cardiología el horario de servicios es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Señaló, además, que en una reunión que se efectuó con las técnicas de EKG, se le solicitó a la Querellante si podía entrar a las 7:30 a.m. para poder tener los cargos de EKG listos cuando entraran las técnicas de EKG que van a los pisos. De esta manera

³ El área de EKG-OPD, es un área de Cardiología donde el paciente llega con un referido para hacerse un electrocardiograma.

éstas podrían subir al piso lo antes posible. La Sra. Migdalia Torres aceptó y es entonces cuando se le cambió el horario de entrada a las 7:30 a.m.

Eventualmente, la señora Torres, se quejó de las funciones que estaba realizando. Debido a esto, a la empleada se le retiraron las funciones que ella entendía no eran parte de su descripción de deberes. Entre las funciones que se le retiraron a la empleada estaba la de preparar los cargos de EKG. Arguyó la supervisora que al retirarle a la Querellante las funciones por las que se le solicitó entrar a las 7:30 a.m., se le devolvió a su horario original de entrada, el cual es el horario del área para la cual ella trabaja de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Analizada y aquilatada la prueba presentada por las partes durante la audiencia, determinamos que al Patrono le asiste la razón. Veamos.

El Convenio Colectivo que rige la relación obrero patronal entre las partes, en su Artículo XII, supra, le reconoce al Patrono, entre otros, **el derecho de administrar su negocio, la programación de los itinerarios de trabajo y el establecimiento de turnos.** (Énfasis nuestro).

En el caso ante nuestra consideración, los turnos de trabajo están establecidos por área. Fue un hecho irrefutable por la Unión el que el horario original de la Querellante era de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Que luego de surgir la necesidad en el servicio, a la empleada se le solicitó entrar a las 7:30 a.m. para colaborar con la preparación de los cargos para las diferentes áreas; cambio que la empleada aceptó en mayo de 2006.

Por otro lado, del propio testimonio de la Querellante, surgió que, en efecto, ella se quejó por unas funciones que “no le correspondían”. Ante tal situación el Hospital le retiró dichas funciones y a consecuencia de esto la retornó a su horario original.

La Unión trató de establecer que el cambio no estuvo justificado y arguyó que el inciso c del Artículo XIV, Jornada de Trabajo, auto-limita al Patrono en su derecho de administración. El inciso c establece, en lo pertinente:

“Las partes reconocen la existencia de varios turnos de trabajo de diferentes departamentos del Hospital. En la eventualidad de que el Hospital decida cambiar permanentemente los turnos de trabajo actuales o establecer otros distintos discutirá dichos cambios con la Unidad Laboral.”

Si bien es cierto que el Patrono tiene una auto-limitación en cuanto a los turnos de trabajo, no es menos cierto, por otro lado, que ésta limitación se refiere a la Unidad Apropiada como tal y no al empleado individualmente. De hecho cuando a la empleada se le cambió el horario en mayo de 2006 para entrar a las 7:30 a.m., dicho cambio no fue discutido con la Unión y ésta no se quejó o radicó querrela alguna.

Entendemos pues, que el cambio de horario de la empleada Migdalia Torres, se justifica, ya que la función por la cual le fue asignado el turno de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. le fue eliminada a petición de ésta.

Por los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Conforme al Convenio Colectivo y a derecho el Hospital podía realizar el cambio de horario de la unionada Migdalia Torres de uno de 7:30 a.m. - 4:30 p.m. a uno de

8:00 a.m. - 5:00 p.m. Así pues, se mantiene el horario de la Querellante de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 4 de junio de 2009.

LEIXA VÉLEZ RIVERA
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

Archivada en autos hoy 4 de junio de 2009; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ANIBAL ALAGO
REPRESENTANTE - ULESS
URB LA MERCED
354 CALLE HECTOR SALAMAN
SAN JUAN PR 00918-2111

LCDO CARLOS M ORTIZ VELAZQUEZ
55 CALLE HATILLO
SAN JUAN PR 00918

SRA DENISE COLON
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL AUXILIO MUTUO
PO BOX 191227
SAN JUAN PR 00919-1227

LCDA LARA I ROSELLO HEYLIGER
SANCHEZ, BETANCES & SIFRE/MUÑOZ-NOYA & RIVERA
PO BOX 195055
SAN JUAN PR 00919-5055
LCDO DEMETRIO FERNÁNDEZ
VICK CENTER BUILDING STE 402 A
867 MUÑOZ RIVERA AVE
SAN JUAN PR 00925

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III